

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Acción de Tutela para proteger los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la buena fe, a la vida digna, al mínimo vital, principio de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia, economía, Celeridad.

Accionante: RODOLFO LOZANO HINESTROZA C.C. No. 11812548

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Rodolfo Lozano Hinestroza, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 27/07/2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS a través del acuerdo No. 20171000000116, ofertó en la modalidad de concurso de méritos la convocatoria SENA No.436 de 2017 *“Por el cual se Convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convocatoria 436 de 2017-SENA”*.
2. Me inscribí y concursé en dicha convocatoria para el empleo de: Denominación: Instructor, Grado 1, Código: 3010, numero OPEC: 60148, Total vacantes del empleo 4.
3. En virtud de las calificaciones obtenidas en las pruebas realizadas en el concurso, obtuve el quinto (5º) puesto en la lista de aspirantes a los cargos ofertados, por lo cual quede en la lista de elegibles conformada y establecida mediante el Acto Administrativo, emanado por la CNCS: Resolución No. 20182120186405 del 24/12/2018 *“por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60148 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA”*; como se ilustra en la siguiente imagen:

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60148**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52317417	NIDYA	SOLÓRZANO OCHOA	77.56
2	CC	52078548	ELBA PATRICIA	RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	71.07
3	CC	52544124	LIGIA MARCELA	ARÉVALO GUIO	67.43
4	CC	51868521	MÓNICA	SUÁREZ AYA	66.60
5	CC	11812548	RODOLFO	LOZANO HINESTROZA	52.25

4. De conformidad con los trámites administrativos, judiciales y procesales adelantados por la CNSC, la Resolución No. 20182120186405 del 24/12/2018, se encuentra vigente hasta el 3 de marzo 2022.
5. Teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la que hago parte se encuentra vigente hasta el 3/03/2022 y que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no ha cumplido el deber legal que le asiste de vincularme en periodo de prueba para ocupar las vacantes definitivas ofertadas y no ofertadas, las que fueron proveídas a través de provisionalidad o las que han quedado en vacancia por personas jubiladas, por retiro o destituidas en procesos disciplinarios, por renuncia, o aquellas vacantes que fueron declaradas como desiertas en el concurso, o las vacantes Equivalentes y/o similares en cualquier territorial del país, creadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles.

Con el radicado Número NIS (Número Interno Sena): 2022-05-004631; Número de Radicado: 1-2022-000271; Fecha de Radicación: 17/02/2022, presente Derecho de Petición en el cual solicito: *“(...) que en virtud del Acto Administrativo, Resolución No.20182120186405 del 24/12/2018 “por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60148 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA”, se ordene mi vinculación y/o nombramiento al respectivo empleo público detallado en el Acto Administrativo citado, o el equivalente que ha quedado vacante con posterioridad a la convocatoria y/o que se encuentre provisto en provisionalidad(...).”*

6. Teniendo en cuenta que, de las múltiples peticiones presentadas por los concursantes de la convocatoria en comento reiteran que las respuestas por parte del SENA no resuelven de fondo las peticiones o que son respuestas evasivas por lo cual recurren a acciones de tutela para la protección de sus derechos, y atendiendo al hecho de que la lista de elegibles de la que hago parte está próxima a expirar y que en prospectiva se colige que la respuesta a la petición que radiqué en el SENA será con testada con posterioridad al 3/03/2022, fecha en que expira la lista de elegible, con argumentos como: no es posible acceder a su petición dado que la lista de elegible no se encuentra vigente.

Recurro a su señoría señor Juez, para invocar la protección a los derechos fundamentales que me asisten sobre la **sobreviniente violación al derecho fundamental de petición** por parte del SENA, ocasionando me un **Perjuicio Irremediable**, por lo cual pongo de presente que la petición fue radicada dentro del término de la vigencia del Acto Administrativo, Resolución No.20182120186405, donde se establece que pertenezco a la lista de elegibles.

Y, por otra parte, señor Juez, en virtud de sus facultades Constitucionales y Legales, respetuosamente solicito, se sirva intervenir dentro de la solicitud presentada al SENA afín de que se surta la debida contestación de fondo, donde se ordene el trámite de mi vinculación en periodo de prueba para ocupar las vacantes definitivas ofertadas y no ofertadas, las que fueron proveídas a través de provisionalidad o las que han quedado en vacancia por personas jubiladas o retiradas, destituidas en procesos disciplinarios, por renuncia, o aquellas vacantes que fueron declaradas desiertas en el concurso, o las vacantes Equivalentes y/o similares creadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles sin importar el lugar geográfico donde se encuentren.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la buena fe, a la vida digna, al mínimo vital, principio de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia, economía, Celeridad.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela:

"... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Al respecto en Sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado establece:

.... "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes."

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

"Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración".

En efecto la sala plena de lo contencioso administrativo de esta corporación en sentencia AC-006982, sostuvo que *"las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de*

estudio, la accionante a no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Acuerdo No. 20171000000116, del 24/07/2017 *“Por el cual se Convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convocatoria 436 de 2017-SENA”.*
- Resolución No. 20182120186405 del 24/12/2018 *“por la cual se conforma la lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60148 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA.*
- Derecho de Petición con radicado Número NIS (Número Interno Sena): 2022-05-004631; Número de Radicado: 1-2022-000271; Fecha de Radicación: 17/02/2022.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos conculcados del accionante; derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, a ejercer el derecho a ocupar cargos públicos, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la buena fe, a la vida digna, derecho al trabajo, al mínimo vital, principio de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia, economía, celeridad basado en que el accionante supero todo el proceso de la convocatoria y se encuentra como elegible en una de las listas ofertadas en la convocatoria 436 de 2017.
2. Ordenar al SENA que allegue al expediente del proceso de la presente acción de tutela un reporte de todas las vacantes definitivas ofertadas y no ofertadas, las que fueron provistas a través de provisionalidad, las que han quedado en vacancia por personas jubiladas o retiradas, destituidas en procesos disciplinarios, por renuncia, y aquellas vacantes que fueron declaradas desiertas en el concurso, y las vacantes Equivalentes y/o similares creadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles sin importar el lugar geográfico donde se encuentren.
3. Ordenar al servicio nacional de aprendizaje SENA, que a través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, efectúen el estudio de equivalencias funcional y de salario del área temática del cargo del tutelante y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del SENA, respecto del empleo denominación: instructor, grado 1, código: 3010, numero OPEC: 60148 y efectúe el nombramiento en periodo de prueba al accionante para ocupar alguna de las vacantes definitivas ofertadas y no ofertadas, las que fueron proveídas a través de provisionalidad o las que han quedado en vacancia por personas jubiladas o destituidas en procesos disciplinarios, por renuncia, o aquellas vacantes que fueron declaradas desiertas en el concurso, o las vacantes equivalentes y/o similares creadas dentro de la vigencia de la lista de elegibles sin importar el lugar geográfico donde se encuentren.

4. Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se radica entro el termino de vigencia de la lista de elegible, ordenar al SENA que mientras se cumpla con lo ordenado en la providencia proferida dentro de la presente acción constitucional y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados, se suspenda el vencimiento de la vigencia de la resolución No. 20182120186405 del 24/12/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004", en su *ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

LEY 1960 DE 2019. Que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004, Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El proceso de selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

ACUERDO 562 DE 2016, " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004 artículos 17, al 23 <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>.

Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019-PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND: La Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA EN ALTAS CORTESCORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1241 DE 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R, resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evoluciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipotesis 1.2. y 3.) Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista*

(hipótesis 4). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2), o frente al cual los aspirantes tienen un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).

- *Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal acceden los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firma, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítimamente en que la administración adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Concluyo el fallo en mención

Siempre que un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el accionante ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “ Como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes” tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

Artículo 21. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
- Fotocopia de mi documento de identidad.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra

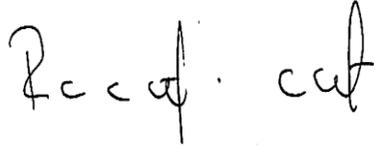
acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: Calle 52 No. 72-24 torre A apto 404 Bogotá DC., correo unolozano@gmail.com
Móvil: 3118729147

Accionado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA calle 58 No. 8 – 69 Bogotá DC;
servicioalciudadano@sena.edu.co.

Atentamente:



Rodolfo Lozano Hinestroza
C.C.11812548 de Quibdó
Móvil: 3118729147

Correo Electrónico : *unolozano@gmail.com*
Dirección Calle 52 No. 72 – 24 Torre A apto 404- Bogotá D.C.